

ACUERDO NUMERO 002 DE 1993

"Por medio del cual se reforma el Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Natación".

El Organo de Dirección de la Federación Colombiana de Natación en uso e sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO:

- 1o. Que el Decreto Ley 2845 de 1984 y su Reglamentario 1421 de 1985, y la Ley 49 de 1993, expidieron normas acerca de la disciplina deportiva, creando los Tribunales Deportivos, para preservar la sana competición, el decoro y el respeto.
- 2o. Que el estatuto de la Federación Colombiana de Natación, en su estructura consagra un Organo de Disciplina, integrado por un Tribunal Deportivo.
- 3o. Que el artículo 71 del estatuto faculta al Organo de Dirección para expedir un Código Disciplinario y efectuar las reformas, que consagre clase de faltas, competencia, procedimiento, sanciones, el cual una vez aprobado por la Asamblea es de obligatorio cumplimiento por parte de todos sus afiliados.
- 4o. Que con la expedición de la Ley 49 del 4 de marzo de 1993, que introduce modificaciones al régimen disciplinario en el deporte, se hace necesario adecuar el Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Natación a la Ley mencionada anteriormente.

A C U E R D A:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1°. Reformar el presente Código Disciplinario que regirá toda la actividad del deporte de la Natación, en el seno de la Federación y de todos sus afiliados.
- ARTICULO 2°. ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA.

Acuerdo número 002

Por nivel de jurisdicción, la Federación Colombiana de Natación, reconoce los siguientes organismos.

- A. TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE, integrado por cinco (5) Magistrados nombrado por el Ministro de Educación Nacional y tiene las siguientes funciones.
 - a. Reglamentar su funcionamiento.
 - b. Elegir Presidente y Vicepresidente para periodos de un año.
 - c. Tramitar y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los Tribunales Deportivos de las Federaciones en primera instancia, casos en los cuales su fallo será definitivo.
 - d. Tramitar y resolver en única instancia sobre las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de Federaciones de oficio o a solicitud de parte.
 - e. Conocer y decidir en única instancia de los asuntos disciplinarios que no correspondan a otra autoridad deportiva de oficio o en virtud de queja de cualquiera persona.
 - f. Revisar los procesos disciplinarios tramitados por los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas y Federaciones y las decisiones de las autoridades disciplinarias de competencias o eventos deportivos específicos, cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, el Tribunal aprehenderá el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción impuesta.
 - g. Resolver los conflictos de competencias que se presenten entre Tribunales Deportivos de inferior jerarquía.
 - h. Servir como órgano de consulta de los demás Tribunales Deportivos, autoridades disciplinarias y del Gobierno.
 - i. Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de delegaciones deportivas nacionales a certámenes internacionales.
 - j. Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra decisiones de los Tribunales Deportivos de las divisiones profesionales proferidas en primera instancia, casos en los

cuales su fallo será definitivo.

k. Emitir concepto previo en los casos de indulto.

- B. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE NATACION, integrado por tres (3) miembros elegidos así: Dos (2) por el órgano de Dirección y Uno (1) por el órgano de Administración, tendrá un Secretario, tiene jurisdicción sobre todos sus miembros, ligas o clubes; será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Federaciones (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.
- C. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LAS LIGAS, se integra en la misma forma que el de la Federación, su jurisdicción se ejerce sobre todos sus miembros y clubes; que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y juzgamiento), en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.
- D. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LOS CLUBES, se integra de igual forma que el de la liga, su jurisdicción es sobre los afiliados al Club que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas afiliados contribuyente), en primera instancia y única instancia las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

E. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS, son creadas por la Entidad responsable del evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del evento, certamen etc., y su facultad se ejerce únicamente para el torneo. Las autoridades serán: Arbitros, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos deportivos específicos.

ARTICULO 3°. INCOMPATIBILIDADES

No pueden ser miembros de los Tribunales Deportivos y Autoridades Disciplinarias:

- A. Quienes pertenezcan a Organismos Deportivos afiliados al respectivo Club, Liga o Federación, ni a sus Organos de Administración y Control.
- B. Quienes estén actualmente cumpliendo una o varias sanciones impuestas por los Tribunales Deportivos.

ARTICULO 4°. El régimen disciplinario previsto en este Código, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

CAPITULO II

CALIFICACION DE LA FALTA Y SU PENALIDAD

ARTICULO 5°. Las faltas cometidas en desarrollo de juego o competencia, como estén señaladas en los Reglamentos específicos, corresponde sancionarlas a las Autoridades Disciplinarias.

ARTICULO 6°. Las faltas disciplinarias ocurridas fuera de competencia o juego, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias del hecho, los motivos

Acuerdo número 002

determinantes, los antecedentes del infractor y las circunstancias de atenuación o agravación y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos aquí establecidos.

Acuerdo número 002

ARTICULO 7°. Se consideran faltas leves y sus sanciones serán:

- A. Las manifestaciones verbales, que hayan en perjuicio moral de persona natural o jurídica de la actividad deportiva: SUSPENSION DE TRES (3) MESES A UN (1) AÑO.
- B. La crítica, protesta o reclamación indebida, a las decisiones proferidas por un Club, Liga o Federación, en cada uno de los respectivos casos: SUSPENSION DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.
- C. Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva: SUSPENSION DE SEIS (6) MESES A DIEZ (10) MESES.
- D. Las declaraciones que se hagan a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, etc), que a juicio del club, liga o federación, en cada caso, perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades y/o programas deportivos: SUSPENSION DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.

ARTICULO 8°. Se consideran faltas graves y sus sanciones serán:

- A. Guardar silencio o cohonestar cualquier hecho que vaya en contra del Club, Liga o Federación, en cada caso respectivo: SUSPENSION DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.
- B. El desacato, desobediencia y/o renuncia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen el deporte de la natación en el país: SUSPENSION DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.
- C. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo del club, liga y federación: SUSPENSION DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.
- D. Hacer declaraciones a medios de comunicación que perjudiquen la imagen de la Federación, liga o club y lanzar acusaciones de índole penal contra personas de las Ligas, Clubes o Federaciones, sin plenas pruebas: SUSPENSION DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.

Acuerdo número 002

- E. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar, técnico, de juzgamiento: SUSPENSION DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- F. Retirarse de un evento o negarse a competir en una prueba sin justa causa comprobada o coaccionar a otro a que lo haga: SUSPENSION DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- G. Violar normas legales, estatutarias y reglamentarias. SUSPENSION DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- H. El uso indebido de bienes muebles e inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración un club, liga o federación: SUSPENSION DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- I. Flagrante desacato a la autoridad: SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- J. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- K. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos: SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- L. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.

Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será de medio salario mínimo mensual vigente hasta (9) salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 9º. Se consideran faltas muy graves y sus sanciones serán:

- A. Falsedad en cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa; SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
- B. El doble registro ante autoridad deportiva competente

Acuerdo número 002

Para cualquier actividad programada: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

- C. El valerse de artimañas o de cualquier otra circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas de un club, liga o federación: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- D. Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de un club, liga o federación: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- E. Suplantar personas, directivos, deportistas, jueces etc: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- F. Ponerse de acuerdo con los adversarios para facilitar la victoria o la derrota: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- G. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "Doping" así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u comisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles: SUSPENSION DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- H. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- I. La inasistencia no justifica a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales: SUSPENSION DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS.
- J. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representen a los mismos: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- K. Los abusos de autoridad: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

Acuerdo número 002

- L. Los quebrantamientos de sanciones impuestas: SUSPENSION DE UNO (1) AÑO A CINCO (5) AÑOS.
- M. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS Y ALTERACION DEL RESULTADO DEL ENCUENTRO O PRUEBA.
- N. Cohonestar cualquiera de las anteriores faltas: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves las de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones Deportivas y Divisiones Profesionales, consistentes en:

- A. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifestantes muy graves: DESTITUCION DEL CARGO.
 - B. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos: DESTITUCION DEL CARGO.
 - C. La no ejecución de las resoluciones del Tribunal Nacional del Deporte: DESTITUCION DEL CARGO.
 - D. La incorrecta utilización de los fondos privados o recursos y aportes de fondos públicos: DESTITUCION DEL CARGO.
- Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- E. El compromiso de gastos del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la debida y reglamentaria aprobación: DESTITUCION DEL CARGO.
 - F. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria aprobación: DESTITUCION DEL CARGO.

Acuerdo número 002

Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será de medio salario mínimo mensual vigente, Hasta nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 10°. INFRACCIONES MUY GRAVES EN LOS CLUBES PROFESIONALES

Además de las mencionadas en el artículo anterior y de las que se establezcan por las respectivas divisiones profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso de sus administradores o directivos:

- A. El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la división profesional correspondiente: MULTA DE MEDIO SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE HASTA NUEVE (9) VECES ESE MISMO SALARIO Y DESCENSO DE CATEGORIA.
- B. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas: DESTITUCION DEL CARGO.
- C. El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas: DESTITUCION DEL CARGO.

ARTICULO 11°. SUSPENSION DE LA AFILIACION.

Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por una o más de las siguientes causales:

- A. Por incumplimientos en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con el organismo superior, vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, en cuyos casos se produce automáticamente y no es del conocimiento del Tribunal Deportivo correspondiente.
- B. Por no participar, sin justa causa, en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo respectivo.
- C. Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones nacionales.
- D. Por no asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la Asamblea del Organismo respectivo.

Acuerdo número 002

- E. Por reiterada violación a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentaria.

ARTICULO 12°. PERDIDA DE AFILIACION.

La afiliación al organismo superior se pierde por una o más de las siguientes causales:

- A. Por no contar con el mínimo de deportistas y afiliados contribuyentes exigidos en los estatutos respectivos.
- B. Por disolución del organismo afiliado.
- C. Por no poder cumplir su objetivo deportivo.
- D. Por acuerdo de la Asamblea del Organismo interesado, comunicados al organismo superior, con la firma de su Representante Legal.
- E. Por deliberada insistencia en mantener vigente seis (6) meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

ARTICULO 13°. AUTORIDAD DE COMPETENCIA

Salvo el incumplimiento con el pago, en cuyo caso es automática, no requiere conocimiento del Tribunal Deportivo; igualmente cuando hay vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo; desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea del organismo interesado, que es resuelta por el Organo de Administración del organismo superior; en los demás casos las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación, serán impuestas por el Tribunal Deportivo respectivo, previa investigación.

ARTICULO 14°. Las sanciones establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 son impuestas únicamente por el Tribunal Deportivo del evento, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el presente Código.

Toda suspensión se entiende para toda actividad deportiva a nivel regional, nacional y/o internacional por el término estipulado.

ARTICULO 15°. Los Organos de Administración de los Clubes, Ligas y

Acuerdo número 002

Federaciones, están en la obligación de hacer cumplir las providencias de los Tribunales Deportivos respectivos, una vez ejecutoriadas.

ARTICULO 16°. La renuncia a acatarlas providencias, por parte de personas naturales y jurídicas, de los tribunales deportivos y/o la no disposición de los órganos de administración a hacer cumplir tales providencias, serán puestas en conocimientos del organo administrativo del organismo deportivo inmediatamente superior, quien podrá conminar, en principio, a quienes sean renuentes, para que en un plazo no mayor de (10) días acaten las determinaciones, pudiendo solicitar al tribunal deportivo la suspensión de afiliación al organismo, hasta tanto se cumplan las disposiciones de los tribunales.

ARTICULO 17°. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- A. El haber observado buena conducta anterior
- B. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- C. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción cometida.
- D. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- E. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- F. El haber sido conducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- G. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ARTICULO 18°. Son circunstancias de agravación las siguientes:

- A. El haber incurrido dentro de los tres(3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.
- B. El reincidir en la Comisión de infracciones leves, en leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- C. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.

Acuerdo número 002

- D. El haber preparado ponderadamente la infracción
- E. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- F. El haber cometido la infracción para ejecutar y ocultar otra.
- G. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- H. Ser dirigente, director técnico, capitán, juez, delegado.
- I. Si el hecho se realiza cuando se lleva la representación del país.
- J. Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

ARTICULO 19°. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE DELITO.

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan. En este caso los tribunales deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordare la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 20° Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

Acuerdo número 002

CAPITULO 3 DEL PRECEDIMIENTO

ARTICULO 21° DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, ARCHIVO O APERTURA DE LA INVESTIGACION

Conocido el hecho por el tribunal deportivo, éste podrá considerar la practica de diligentes preliminares que estime convenientemente, su archivo o apertura de la investigación.

ARTICULO 22° DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Recibido el informe, queja o demanda por el tribunal deportivo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el código disciplinario.

ARTICULO 23° DEL ARCHIVO

Si practicadas las diligencias preliminares se establece que no ha habido infracción al código disciplinario, se ordenará el archivo de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 24° APERTURA DE LA INVESTIGACION

Los tribunales deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

Conocidas las infracciones por el tribunal deportivo, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es suspendible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el club, liga o federación, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días

Acuerdo número 002

Siguientes al respectivo tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el termino señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compadeciere, se le designará un defensor de oficio, con quien sea le adelantará el procedimiento.

PARAGRAFO: Los tribunales deportivos de los clubes, ligas, divisiones, federaciones y tribunal nacional del deporte formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

ARTICULO 25° SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días par solicitar pruebas y el tribunal de quince (145) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitar por el investigador.

ARTICULO 26° MEDIOS DE PRUEBA

Servirán con medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualesquiera otros que sean útiles para la formación del convencimiento del tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea el presunto infractor, al que, en la misma oportunidad se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTICULO 27° TERMINO PARA ALEGAR

Vencido el término probatorio, el investigado, dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ARTICULO 28° TERMINO PARA FALLAR

El tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir su fallo.

ARTICULO 29° FORMALIDADES DE LAS DECISIONES

Las decisiones de los tribunales deportivos se adoptaran mediante resoluciones escritas, se motivaran al menos en forma sumaria, y serán firmadas por sus miembros, que

Acuerdo número 002

Estén de acuerdo, y haya asistido a la reunión, y por el secretario. El desacuerdo deberá quedar incorporado a la actuación, en escrito separado.

ARTICULO 30° NOTIFICACION PERSONAL Y POR EDICTO

La decisión del tribunal se notificara personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejara constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no se pudiere cumplir con la notificación personal, se fijara un edicto en lugar visible del respectivo tribunal, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 31° NOTIFICACION POR ESTADO

Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 24 y 30, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificara por estado, que se cumplirá por anotación en estados que elaborará el secretario en papel común un día (1) después de la fecha del auto y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entiende efectuada.

ARTICULO 32° RECURSOS

Contra la providencia de los tribunales deportivos que deciden sobre la investigación, procede los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 33° OPORTUNIDAD Y TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurso reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo. El tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTICULO 34° OPORTUNIDAD Y FORMA DE RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación puede interponerse ante el tribunal que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

Acuerdo número 002

PARAGRAFO: Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ARTICULO 35° EFECTOS DEL RECURSO

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y permitirá el expediente al organismo respectivo.

ARTICULO 36° TERMINO PARA ADMITIR EL RECURSO

Recibido el expediente por el tribunal de segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días siguiente, resolverá sobre la admisibilidad del recurso .

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 37° TRAMITE DEL RECURSO

Admitido el recurso, el tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTICULO 38° DECISION

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificara en la forma prevista en el artículo 24 de este código disciplinario.

ARTICULO 39° Los Tribunales Deportivos proferirán ante sus fallos con base en el Código Disciplinario, aprobado por la Asamblea de afiliados de la Federación.

ARTICULO 40°. Toda demanda, reclamación, queja o recursos de reposición o apelación, serán presentados así:

- A. Por escrito debidamente sustentado.
- B. Ante el organismo competente en cada caso.
- C. Por la persona afectada con la medida, o su apoderado, a quien se le haya conferido poder debidamente constituido.
- D. Dentro del procedimientos y términos estipulados en el presente Código Disciplinario o reglamento.

Acuerdo número 002

E. Si es recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior Jerarquía, anexando éste y el expediente original de primera instancia al superior competente.

ARTICULO 41°. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la Comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que dá inicio a la investigación disciplinaria, proferido por el Tribunal Deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

ARTICULO 42° Solamente el Ministro de Educación Nacional, a instancia del Instituto Colombiano de la Juventud y del Deporte (Coldeportes) o del Comité Olímpico Colombiano, previo concepto favorable del Tribunal Nacional del Deporte, podrá conceder indulto por sanciones de carácter deportivo.

ARTICULO 43° Cuando por la gravedad de la falta o la extinción de las facultades sancionadoras, las autoridades disciplinarias consideren que deben imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo del organismo que dirige el evento o torneo.

ARTICULO 44° Los Fiscales Principales y Suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas de más actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea de afiliados.

Dado en Medellín, a los nueve días del mes de octubre de 1993.

Presidente

Secretario

(Original Firmado)

(Original Firmado)

JAIME CARDENAS GUTIERREZ

RAFAEL MARTINEZ URIBE